

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-023/2022-P-3

RECURRENTES: ***** , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1

VISTOS.- Para dictar sentencia en los recursos de apelación **AP-023/2022-P-3**, interpuestos por la empresa denominada ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada, en contra del **acuerdo** de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente **708/2015-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos quince ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y posteriormente, recibido en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, el C. ***** , en representación legal de la empresa ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", de quien demandó lo siguiente:

"1. La negativa del pago de las facturas *****, derivadas del del(sic) contrato de adquisiciones ***** de fecha 9 de mayo de 2012 y Pedido número ***** de fecha 17 de mayo de 2012.

2. La negativa de cumplimiento del Convenio y compromiso de pago derivado de Procedimiento de Conciliación con número de **expediente 038/2013** tramitado ante la **Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.**"

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **708/2015-S-1**, previa aceptación de la competencia¹ y una vez cumplimentado el requerimiento formulado al actor para que ajustara su demanda y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió el mismo, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"**Primero.-** La actora *****, a través de su representante legal, demostró la acción que hizo valer contra(sic) del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Gobierno del Estado, la que no demostró sus excepciones y defensas, al tenor de las razones expuestas en el VII considerando, de la presente resolución.

Segundo.- Se declara la ILEGALIDAD de la negativa de pago reclamada por la empresa *****, a través de su representante legal, de conformidad a lo prescrito en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Tercero.- Se CONDENA a la autoridad Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Gobierno del Estado, a realizar el pago por la cantidad de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, que fue generado con motivo de pedidos y prestación de servicio, así como la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros que sanciona el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; de conformidad a las razones y fundamentos vertidos en el considerando VII de la presente sentencia."

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco" y la Secretaría de Salud del Estado, por conducto de su apoderado legal, interpusieron recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto, mismo que se radicó con el número de toca **REV-015/2017-P-3**, con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del entonces Tribunal de lo

¹ Por acuerdo de uno de julio de dos mil quince, dictado en el expediente **13263/15-17-05-3**, la Quinta Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó enviar los autos del expediente referido, a este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por considerarlo competente para conocer del litigio.

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió sentencia en los términos siguientes:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos precisados en el Considerando **VI** de esta resolución, se declara **improcedente** el Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el ciudadano ***** , apoderado legal de la empresa ****(sic), ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD**, dentro del expediente administrativo 708/2015-S-1.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerado **VII** de esta resolución, se dejan a salvo los derechos del ciudadano ***** (sic) **** , apoderado legal de la empresa ****(sic) ***** , para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Sala de origen. ”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la empresa actora vía juicio de **amparo directo**, mismo que quedó radicado con el número **A.D. 523/2017** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por lo que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger a la parte actora, para los efectos ahí precisados; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes señalada, el Pleno de este tribunal emitió una nueva sentencia en el recurso de revisión **REV-015/2017-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia), en fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, resolviendo lo siguiente:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de revisión.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , en su carácter de **apoderado legal** del Organismo Público Descentralizado ‘Servicios de Salud del Estado de Tabasco’ y de la Secretaría de Salud del Estado, en contra la sentencia definitiva de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, del índice de la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

III.- Se declara firme la **sentencia recurrida** de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, para todos los efectos legales conducentes.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo ***** , en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-015/2017-P-3** y del juicio **708/2015-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

6.- Al haber quedado firme la sentencia señalada en el punto anterior, a través del diverso proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria del conocimiento, por una parte, al dar cuenta de la sentencia dictada en el **recurso de revisión REV-015/2017-P-3** declaró la **firmeza(sic)** de la distinta **sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil dieciséis** y requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días hábiles, realizara el pago a la empresa actora, de la cantidad total de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, derivado del pedido y prestación de servicios reclamados en juicio, así como la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se impondría una multa; por otro lado, se tuvo a la parte actora presentando la planilla con la cantidad actualizada de las prestaciones por concepto de **gastos financieros**, de lo que se dio vista a la autoridad demandada a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4

7.- Una vez desahogada la vista que fue otorgada a la autoridad demandada y habiéndose efectuado distintos requerimientos a la enjuiciada para que cubriera el monto principal condenado, por **acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós**, se liquidaron las prestaciones a que se estimó tiene derecho la empresa *********., determinando para tal efecto el importe de **\$911,089.30 (novecientos once mil ochenta y nueve pesos 30/100)**, por concepto de adeudo principal actualizado, gastos financieros y recargos(sic).

8.- Inconformes con el acuerdo anterior, mediante escrito y oficio presentados el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la parte actora y autoridad demandada por conducto del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de ese organismo, interpusieron recursos de apelación.

9.- Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y autoridad demandada, mismos que se radicaron bajo el número de toca **AP-023/2022-P-3**, por lo que ordenó correr traslado a las contrapartes para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera

Ponencia, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- A través del proveído de seis de junio de dos mil veintidós, por una parte, se dio cuenta del oficio mediante el cual, la autoridad demandada desahogó la vista con relación al recurso de apelación planteado por la empresa actora, por otro lado, se declaró precluído el derecho de la accionante para formular manifestaciones en torno al recurso interpuesto por la autoridad demandada, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día nueve de agosto de dos mil veintidós, para tal efecto, lo que así realizó, en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud de que la parte actora y la autoridad recurrente, se inconforman con el **acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós**, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **708/2015-S-1**, a través del cual se resolvió una cuestión incidental y se determinó la cantidad de **\$911,089.30 (novecientos once mil ochenta y nueve pesos 30/100)**, por concepto de adeudo principal actualizado, gastos financieros y recargos(sic), como el importe que debe pagar la autoridad demandada a favor de la empresa actora.

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (fojas 532 y 533 del expediente original), que el auto recurrido le fue notificado a la parte actora y autoridad demandada el día **once de febrero de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **quince al veintiocho de febrero de dos mil veintidós**³, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados el día **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en consecuencia, los recursos de trato se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGOS DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por la parte actora y autoridad demandada, a través de los cuales medularmente sostienen:

Agravios de la parte actora:

6

- Que le causa agravio que la Magistrada instructora aplicó indebidamente el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, al determinar la cuantificación de las prestaciones a la que fue sentenciada la autoridad demandada, pues indica que la enjuiciada fue condenada a pagar la cantidad de **\$600,614.00(sic) (seiscientos mil seiscientos catorce pesos)(sic)**, generada con motivos de pedidos y asistencia de servicios, así como al pago de gastos financieros establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco, lo cual debería ser calculado conforme al artículo 22 del código tributario, precepto que dispone que las cantidades adeudadas se renovarían aplicando el factor de actualización, mismo que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes previo al más antiguo de dicho lapso, y una vez hecho, para el cálculo de los recargos se hará por cada uno de los meses adeudados aplicando la tasa que resulte de incrementar el 50% de la establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco; de ahí que el cargo mencionado de **\$600,614.00(sic) (seiscientos mil seiscientos catorce pesos)(sic)**, data del mes de junio de dos mil doce, por lo cual dichas cantidades y recargos se deben actualizar desde referida fecha a la actualidad.
- Continúa señalando que coincide con el cálculo realizado respecto a: **1)** el factor de actualización de **1.496** que aplicado al importe de **\$600,614.00(sic) (seiscientos mil seiscientos catorce pesos)(sic)** resulta la cantidad de **\$898,518.54**

³ Descontándose de dicho plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

(ochocientos noventa y ocho mil quinientos dieciocho pesos 54/100); 2) las tasas de recargos de 1.05% para los años dos mil doce y dos mil trece, 1.125% hacia dos mil catorce a dos mil dieciocho, y 1.47% para dos mil diecinueve a dos mil veintiuno; y 3) el cálculo de recargos por los meses ahí definidos; no obstante ello, estima incorrecto el cálculo del factor de recargo, ya que al multiplicar la tasa de recargos por el número de meses, lo cual es erróneo, porque al número de meses le aplica el porcentaje de la tasa, lo anterior se aprecia en cuadro que inserta la *a quo*, que es del contenido siguiente;

TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.05%	18 (JUL 2012 – DIC 2013)	0.189 Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo
1.125%	60 (ENE 2014 – DIC 2018)	0.675 Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo
1.47%	36 (ENE 2019 – DIC 2021)	0.5292 Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo

7

- No obstante, indica que las anteriores operaciones son incorrectas, ya que la Sala sólo aplica a dieciocho meses un porcentaje de 1.05%, es decir, únicamente cobra el 1.05% de dieciocho meses; y así sucesivamente una tasa porcentual de 1.25% a sesenta meses y una tasa de 1.47% a treinta y seis meses; siendo que lo correcto es que si son dieciocho meses en el primer periodo, estos se multipliquen por la tasa, lo cual no significa que le aplique el porcentaje de la tasa, sino que sólo lo multiplique por los meses, pues si por un mes se cobra más de 1% en el primer periodo, lo lógico es que por 18 meses se deba cobrar 18 veces más, en ese sentido indica que los resultados debieron ser los siguientes:

TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.05%	18 (JUL 2012 – DIC 2013)	18.9%
1.125%	60 (ENE 2014 – DIC 2018)	67.5%
1.47%	36 (ENE 2019 – DIC 2021)	52.92%

- Que como consecuencia de lo anterior, al calcular de forma errónea el factor de recargo, es evidente que el monto de los incrementos es equivocado, ya que determina por cada periodo las siguientes cantidades:

- Periodo JUL 2012 – DIC 2013 = \$1,698.20 pesos.
- Periodo ENE 2014 – DIC 2018 = \$6,076.47 pesos.
- Periodo ENE 2019 – DIC 2021 = \$4,796.10 pesos.

- Determinando la *a quo*, la cantidad de **\$898,518.54 (ochocientos noventa y ocho mil quinientos dieciocho pesos 54/100)**, por concepto de adeudo principal y diez años de recargos, es decir, sólo se generaron a consideración de la *a quo* la cantidad de **\$12,570.77 (doce mil quinientos setenta pesos 77/100)**, por concepto de recargos, monto irrisorio que no asciende ni a un mes de incrementos calculados correctamente.
- Que en ese sentido, el total de recargos por los tres periodos, que abarca desde el mes de julio de dos mil doce hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno, da la cantidad de **\$1'251,815.85 (un millón doscientos cincuenta y un mil ochocientos quince pesos 85/100)**, que sumada al adeudo principal actualizado por el monto de **\$898,518.54 (ochocientos noventa y ocho mil quinientos dieciocho pesos 54/100)**, da un importe total de **\$2'150,334.39 (dos millones ciento cincuenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 39/100)**, lo cual ilustra de la siguiente manera:

ADEUDO ACTUALIZADO POR FACTOR DE RECARGO	MONTO DE RECARGO POR PERIODO
\$898,518.54 x 18.9%	\$169,820.00
\$898,518.54 x 67.5%	\$606,500.01
\$898,518.54 x 52.92%	\$475,496.01
TOTAL	\$1,251,816.02

8

- Que en ese sentido, solicita, se modifique la determinación de la *a quo* y se establezca la cuantificación correcta del pago de las prestaciones a que fue condenada por la parte demandada.

Por su parte, **la autoridad demandada**, por conducto de su representante legal, al desahogar la vista que se le concedió respecto al recurso promovido por la empresa actora, manifestó que los argumentos que expone y en que sustenta el pago de **\$2'150,334.39 (dos millones ciento cincuenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 39/100)**, rebasan los límites en el porcentaje de retribución de gastos financieros y cálculo del factor de recargo, porque no está acorde a la condena principal y es excesiva, insistiendo en que la Sala modificó y aumentó la cantidad reclamada, pues se calcularon intereses que no están establecidos en la sentencia principal.

Agravios de la autoridad demandada:

- Que la resolución impugnada le causa agravios a los derechos fundamentales de justicia completa, legalidad y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Sala al dictar la resolución combatida soslayó emitir un análisis de fondo y de forma a la secuela procesal, ya que resolvió que se debe pagar a la empresa actora *****., la cantidad de **\$911,089.30 (novecientos once mil ochenta y nueve pesos 30/100)**, por concepto de adeudo principal, gastos financieros y recargos, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas; sin embargo, la resolución dictada

carece de razonamientos lógico-jurídicos, claros y jurídicamente formulados, que sustenten la decisión final ahí contenida, así como los fundamentos legales, lo que impide que dicho fallo esté emitido de forma imparcial, pues se modificó y aumentó la cantidad que la parte actora reclamó, excediendo más allá de lo peticionado por la demandante.

- Que la resolución emitida se tilda de inconstitucional(sic) y violatoria de la legalidad, ya que no está dictada conforme a derecho, dado que no es acorde con la sentencia definitiva emitida en el juicio, misma que fue clara en determinar únicamente que se debían pagar los conceptos de **gastos financieros** que sanciona el artículo 50 de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, más no así para que se cuantificaran prestaciones que no se mencionaron en la sentencia, como se hizo por concepto **de actualización y recargos**, mismos que fueron determinados de manera indebida y que conlleva a un detrimento en su perjuicio, pues la Sala sólo se concretó a establecer cantidades sin especificar de donde se cuantificó o cómo se llegó a la conclusión de dicho monto, resultando incongruente el fallo con las constancias que obran en el expediente.

Al respecto, la **parte actora**, fue omisa en formular manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por la autoridad demandada, razón por la cual, mediante auto de seis de junio de dos mil veintidós, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

9

CUARTO.- SÍNTESIS DEL ACUERDO IMPUGNADO.- Del análisis que se hace al **acuerdo** combatido de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 526 a 531 del expediente de origen):

- Que esa instrucción procedía a liquidar los **gastos financieros** que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco, que fueron causados con motivo de la falta de pago del importe de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, por concepto de pedidos y asistencia de servicios, prestaciones a que quedó condenada la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", en la **sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil dieciséis**.
- Luego, indicó que la parte actora presentó una planilla con la cantidad actualizada de las prestaciones que estimó eran procedentes.
- Por su parte, la autoridad demandada desahogó la vista concedida al respecto y objetó las cantidades por estimarlas excesivas y sin justificación.

- Posteriormente, la *a quo* indicó que en la **sentencia definitiva firme** de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, se declaró la ilegalidad del acto impugnado y se **condenó** a la autoridad a pagar a la empresa actora el importe de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, por concepto de pedidos y prestación de servicios, así como la cantidad que resultara por gastos financieros que sanciona el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismos que se originan conforme al procedimiento establecido al artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.
- Luego, indicó que contrario a lo sostenido por la autoridad sentenciada, de un análisis al artículo 22 del código tributario en mención, en el caso de que no se cubran las contribuciones y aprovechamientos dentro de los plazos fijados, deberá pagarse **actualización** y además **recargos** por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.
- Así, indicó que de la consulta a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, esa Sala podía obtener los valores del índice nacional de precios al consumidor de conformidad con lo siguiente:

10

MES/AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ENE	78.343	80.892	84.519	87.110	89.386	93.603	98.794	103.108	106.447	110.210
FEB	78.502	81.290	84.733	87.275	89.777	94.144	99.171	103.079	106.889	110.907
MAR	78.547	81.887	84.965	87.630	89.910	94.722	99.492	103.476	106.838	111.824
ABR	78.300	81.941	84.806	87.403	89.625	94.838	99.154	103.531	105.755	112.190
MAY	78.053	81.668	84.535	86.967	89.225	94.725	98.994	103.233	106.162	112.419
JUN	ANTIGUO 78.413	81.619	84.682	87.113	89.324	94.963	99.376	103.299	106.743	113.018
JUL	78.853	81.592	84.914	87.240	89.556	95.322	99.909	103.687	107.444	113.682
AGO	79.090	81.824	85.219	87.424	89.809	95.793	100.492	103.670	107.867	113.899
SEP	79.439	82.132	85.596	87.752	90.357	96.093	100.917	103.942	108.114	114.601
OCT	79.841	82.522	86.069	88.203	90.906	96.698	101.440	104.503	108.774	115.561
NOV	80.383	83.292	86.763	88.685	91.616	97.695	102.303	105.346	108.856	116.884
DIC	80.568	83.770	87.188	89.046	92.039	98.272	103.020	105.934	109.271	RECIENTE 117.308

- Posteriormente, con dichos valores, procedió a realizar las operaciones aritméticas para determinar la **actualización** de los pagos pendientes a la empresa actora, como se muestra:

INPC		FAP
117.308 ANTERIOR DICIEMBRE 2021	78.413 ANTIGUO JUNIO 2012	1.496 Factor que se obtiene al dividir el índice anterior con el más antiguo.
FAP Y PAGO VENCIDO	MONTO DE ACTUALIZACIÓN	IMPORTE VENCIDO ACTUALIZADO
1.496 x 600,614.00 ORDEN DE PAGO	297,904.54 Resultado de restar al pago vencido actualizado el pago vencido.	898,518.54 Importe que se obtiene de multiplicar el FAB y adeudo.

- Asimismo, indicó que conforme al numeral 22 invocado, los **recargos** se calcularán aplicando los montos de las contribuciones o de los aprovechamientos **actualizados** por el periodo a que se refiere ese artículo y que la tasa de aumento para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en 50% la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.

- Por otro lado, invocó el contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley de Ingresos para el Estado de Tabasco, vigente a fin de cada uno de los años que integran el periodo a cuantificar (dos mil doce a dos mil veintiuno), de donde desprendió la tasa aplicable para efectos de los recargos, siendo de **0.70%** hacia los años dos mil doce y dos mil trece, **0.75%** a dos mil catorce a dos mil dieciocho, y **0.98%** para dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.
- Que en ese sentido, si los gastos financieros se originan conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, es el caso que dicho precepto dispone que la tasa de recargos a fin de cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en 50% la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado, de ahí que la tasa aplicable en el caso, hacia efectos de los recargos, es de **1.05%** a los años dos mil doce y dos mil trece (monto que resulta de aumentar el factor de 0.70 en un 50%), **1.125%** para dos mil catorce a dos mil dieciocho (monto que resulta de aumentar el factor de 0.75 en un 50%), y **1.47%** con respecto a dos mil diecinueve a dos mil veintiuno (monto que resulta de aumentar el factor de 0.98 en un 50%), mensual sobre saldos insolutos.

TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.05%	18 (JUL 2012 – DIC 2013)	0.189% Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo.
1.125%	60 (ENE 2014 – DIC 2018)	0.675% Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo.
1.47%	36 (ENE 2019 – DIC 2021)	0.5292% Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo.

11

- Luego, a fin de obtener el factor de recargos, procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, atendiendo al número de meses por los años en que la tasa porcentual no tiene variación, a efectos de obtener el factor de recargos.
- Así, para el cálculo de ese rubro, las tasas mensuales incrementadas corresponden multiplicarse por la cantidad actualizada y se obtendrá el factor de recargo cuantificado que deberá ser sumado con la renovación, como explicó en la siguiente tabla:

PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
$898,518.54 \times 0.189\%$	1,698.20 Es el resultado de multiplicar el	900,216.74 Es la suma del

	monto actualizado de cada año por el factor de recargo de los años que integran el periodo (2012-2013)	resultado y el monto actualizado.
--	--	-----------------------------------

PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
$900,216.74 \times 0.675\%$	6,076.47 Es el resultado de multiplicar el monto actualizado de cada año por el factor de recargo de los años que integran el periodo (2014-2018)	906,293.20 Es la suma del resultado y el monto actualizado.

PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
$906,293.20 \times 0.5292\%$	4,796.10 Es el resultado de multiplicar el monto actualizado de cada año por el factor de recargo de los años que integran el periodo (2019-2021)	911,089.30 Es la suma del resultado y el monto actualizado.

- Que por lo explicado, determinó que la autoridad demandada deberá pagar a la empresa actora la cantidad de **\$911,089.30 (novecientos once mil ochenta y nueve pesos 30/100)**, por concepto de adeudo principal actualizado, gastos financieros y recargos(sic), salvo error u omisión aritmética.

De la síntesis efectuada se puede colegir que la Sala Unitaria del conocimiento, a través del **auto** combatido, determinó la cantidad de **\$911,089.30 (novecientos once mil ochenta y nueve pesos 30/100)**, por concepto de adeudo principal actualizado, gastos financieros y recargos(sic), salvo error u omisión aritmética, como el importe que la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", debe pagar a la empresa actora *********., con motivo de la **sentencia definitiva firme** de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por las partes recurrentes son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** el **acuerdo** combatido por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten:

1. El día **veintisiete de mayo de dos quince**, la empresa *********., por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo⁴ en contra del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", de quien demandó la **negativa de pagar** la cantidad de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, derivada de las facturas *********, ******** y *********, con motivo del contrato de adquisiciones ********* de fecha nueve de mayo de dos mil doce y pedido ********* de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce (foja 1 del expediente de origen).
2. Admitido que fue el juicio y radicado bajo el número de expediente **708/2015-S-1**, el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, la **Primera** Sala de este entonces tribunal, emitió **sentencia definitiva**, a través de la cual, declaró la **ilegalidad** de la negativa de pago reclamada, **condenando** a la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de

⁴ El juicio contencioso administrativo inicialmente fue promovido ante las Salas Regionales Metropolitanas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que por acuerdo de uno de julio de dos mil quince dictado en el expediente **13263/15-17-05-3**, la Quinta Sala Regional Metropolitana, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó enviar los autos del expediente referido, a este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por considerarlo competente para conocer del litigio, autos que se recibieron con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 4 del expediente principal).

Tabasco”, a pagar la cantidad de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, como importe principal generado con motivo de pedidos y prestación de servicio, así de acuerdo con la cantidad que resulte por concepto de **gastos financieros** que establece el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Asimismo, indicó que el pago de los gastos financieros referidos deben calcularse conforme a lo prescrito por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y éstos comprenden los conceptos de **actualización y recargos** (foja 346 del expediente de origen).

3. El **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió **sentencia** en el **recurso de revisión REV-015/2017-P-3**, que fue interpuesto por la autoridad demandada y la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia definitiva antes referida, y al efecto **declaró improcedente** el juicio contencioso administrativo al estimar que no existía acto o resolución definitiva que pudiera ser materia del juicio (foja 377 del expediente de origen).
4. El **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, emitió ejecutoria en el juicio de amparo **A.D. *******, interpuesto por la actora en contra de la sentencia de Pleno antes mencionada, en el sentido de **amparar y proteger** a la parte quejosa, para los efectos ahí precisados (foja 401 reverso del expediente de origen).
5. El **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, emitió **nueva sentencia** en el **recurso de revisión REV-015/2017-P-3** en el sentido de declarar **improcedente** dicho medio de impugnación, por ende, se **declaró la firmeza** de la **sentencia definitiva recurrida** de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, para todos los efectos legales conducentes (foja 410 reverso del expediente de origen).
6. El **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala Unitaria del conocimiento, por una parte, al dar cuenta de la sentencia dictada en el **recurso de revisión REV-015/2017-P-3** declaró la firmeza(sic) de la distinta **sentencia definitiva** de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis** y **requirió** a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días hábiles, realizara el pago a la empresa actora, de la cantidad total de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)** derivado del pedido y prestación de servicios reclamados en juicio, así como la cantidad que resultara por concepto de gastos financieros, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se impondría una multa; por otro lado, se tuvo a la parte actora presentando la planilla con la cantidad actualizada de las prestaciones por concepto de **gastos financieros**, de lo que se dio vista a la autoridad demandada a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 417 del expediente de origen).
7. El **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se tuvo por desahogada la vista que fue otorgada a la autoridad demandada, asimismo, se le requirió por **segunda ocasión** a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, realizara el pago a la empresa actora, de la cantidad total de

\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos), por aspecto de adeudo principal, así como el monto que resulte por concepto de gastos financieros, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se haría efectiva la imposición de la multa (foja 437 del expediente de origen).

8. El **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la autoridad demandada en torno al requerimiento de pago que le fue ordenado y en atención a su contenido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se impuso una multa en cantidad de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos)**, por otro lado, se requirió por tercera ocasión a la autoridad enjuiciada a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, realizara el pago a la empresa actora, de la cantidad condenada de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, así como la que resultara por concepto de gastos financieros, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se impondría una nueva multa (foja 470 del expediente de origen).
9. El **trece de enero de dos mil veintidós**, se liquidaron las prestaciones a que se estimó tiene derecho la empresa *********, determinando para tal efecto el importe de **\$911,089.30 (novecientos once mil ochenta y nueve pesos 30/100)**, por concepto de adeudo principal actualizado, gastos financieros y recargos(sic) (foja 526 del expediente de origen) **[ACUERDO QUE ES EL COMBATIDO A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN].**

14

Precisados los **antecedentes relevantes** del caso, a fin de resolver los argumentos de inconformidad planteados por las partes, se hace necesario traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, 22, 52 y 52 Bis, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal para el Estado de Tabasco -aplicables en el año dos mil doce, cuando se celebró el contrato de adquisiciones ********* y se emitieron las facturas *********, origen del adeudo condenado-, mismos que son del contenido siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco

“Artículo 50.- La fecha de pago al Proveedor que la Oficialía, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, **no podrá exceder de treinta y cinco días naturales**, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Proveedor, éste

deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.”

Código Fiscal para el Estado de Tabasco

“Artículo 22.- Cuando no se cubran las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberá pagarse actualización. La actualización se hará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; además, se pagarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno. Las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Los índices mencionados son los que determine el Banco de México calculados en los términos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. Cuando la actualización se realice en pagos provisionales, su importe no será deducible ni acreditable.

En el caso de los recargos, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este artículo. La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo décimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, cuando no se pague dentro del plazo legal, los recargos se causarán por el monto de los requeridos y hasta el límite de lo garantizado.

Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule y compruebe la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar el cobro del monto del cheque y una indemnización, que será siempre de veinte por ciento del valor de aquél, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque y, en su caso, los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán, además, los recargos que establece el artículo 52 de este Código, por la parte diferida.

(...)

Artículo 52.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

(...)

Artículo 52 Bis.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

(...)

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo de la fracción anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con el artículo 22 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del primer precepto antes transcrito se puede desprender la obligación de las autoridades administrativas contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, en un plazo que no puede exceder de los **treinta y cinco días naturales** posteriores a la presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, ello con independencia a la fecha en que las partes suscritas se hubieran sujetado.

Asimismo, que cuando no se realicen los pagos dentro del plazo de treinta y cinco días naturales antes señalado, se deberá realizar tal retribución más los **gastos financieros** correspondientes que se originen por el incumplimiento, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, **como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales**⁵, esto es, los gastos financieros deberán calcularse en los mismos términos que las **actualizaciones** y **recargos** que establece el código fiscal, ante el pago inoportuno de crédito fiscales, lo cual es coincidente en el caso de que el contribuyente solicite autorización para **prorrogar** o diferir su pago.

En ese sentido, el código tributario en mención indica que cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos, o no se efectúen las devoluciones oportunamente, deberá pagarse **actualización**, misma que se hará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban renovar, siendo que tal elemento se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes previo al más antiguo de dicho lapso.

Que además, el pago de **recargos** por la falta de retribución oportuno **se causará por cada mes o fracción** que transcurra a partir del día en que debió hacerse la liquidación y comprendido que el mismo se efectúe, indicándose que los propios **se causarán hasta por cinco años** y se calcularán sobre el total de crédito fiscal, aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por el periodo a que se refiere ese artículo –es decir, hasta por cinco años-. Asimismo, la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de **incrementar en 50%** la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.

Señalado todo lo anterior, como se anticipó, se dice que son, por un lado, **infundados** los argumentos de agravio de la autoridad demandada en

⁵ Se invoca, para mayor claridad, la tesis sin número, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, página 637, registro 229018, que es del contenido siguiente:

“RECARGOS, LIQUIDACION DE, CUANDO SE CONCEDE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES O PARA QUE ESTOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES. Cuando la autoridad fiscal concede prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se deberán liquidar los recargos correspondientes conforme a las bases establecidas por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1982. Ahora bien, las leyes de ingresos de la Federación correspondientes a los años de 1981 a 1986, señalan expresamente el porcentaje de recargos que se pagará sobre saldos insolutos, en los casos de prórroga para el pago de créditos, de manera que no debe confundirse dicho concepto con el de mora contenido en el artículo 22 del mismo ordenamiento, por referirse a supuestos y tratamientos diversos para la aplicación de la tasa de recargos.”

los que sostiene, en síntesis, que el acuerdo combatido no está dictado conforme a derecho, debido a que no es acorde con la sentencia definitiva emitida en el juicio, dado que en la misma fue clara en determinar únicamente que correspondían pagar los conceptos de **gastos financieros** que sanciona el artículo 50 de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, más no así para que se cuantificaran prestaciones que no se mencionaron en la sentencia, como se hizo por los conceptos **de actualización y recargos**.

Lo anterior es así, toda vez que contrario al dicho de la autoridad recurrente, a través de la **sentencia definitiva firme** de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo de origen **708/2015-S-1**, como se detalló previamente, se declaró la **ilegalidad** de la negativa de pago reclamada por la empresa actora y se **condenó** a la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", a pagar la cantidad de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, como **importe principal** generado con motivo de pedidos y prestación de servicio, así conforme la cantidad que resulte por concepto de **gastos financieros** que establece el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

18

En este sentido, como se indicó, el pago de los gastos financieros referidos debe calcularse conforme a lo prescrito por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y éstos comprenden los conceptos de **actualización y recargos**, conforme a lo que previamente se ha expuesto.

Así las cosas, si a través del acuerdo combatido, la Sala de origen determinó la cantidad de **\$911,089.30 (novecientos once mil ochenta y nueve pesos 30/100)**, por concepto de **adeudo principal actualizado, gastos financieros y recargos(sic)**, salvo error u omisión aritmética, como el importe que la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", debe pagar a la empresa actora *********, con motivo de la **sentencia definitiva firme** antes referida; es el caso que tal acuerdo, contrario al dicho de la autoridad recurrente, sí es acorde a lo decretado en la sentencia definitiva respectiva, pues se insiste, a través de ésta se condenó a la enjuiciada a pagar el importe principal adeudado, así como la cantidad que resultara por concepto de **gastos financieros**, siendo que tal concepto **comprende** los rubros de **actualización y recargos**, conforme al código tributario, por lo que en un **aspecto formal**, el acuerdo liquidatorio sí cuantificó de forma congruente, de acuerdo a los conceptos que fueron indicados en el fallo definitivo.

Al respecto, si bien no se soslaya que la Sala de origen en el acuerdo combatido refirió que el monto liquidado fue por concepto de importe principal actualizado, gastos financieros y recargos(sic), por lo que pudiera interpretarse, en principio, que los rubros indicados fueron cuantificados como conceptos independientes; en el caso, del análisis al acuerdo referido, tal como quedó descrito en párrafos previos, en realidad la *a quo* determinó el *quantum* del monto de los gastos financieros conforme al procedimiento de prórroga de créditos fiscales antes señalado, es decir, comprendiendo, a su vez, a la actualización y los recargos, con lo que es claro que no se trata de una “duplicidad” de montos, distintos a los que comprende el concepto de gastos financieros, sino que únicamente atendió a los lineamientos que se emitieron en el fallo definitivo firme condenatorio, de ahí que haya sido acertada la determinación de los conceptos a liquidar, y, en todo caso, se trate de un **error mecanográfico** plasmado en el acuerdo.

Sirve de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador, la tesis **VIII-J-SS-3**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año I, número 1, agosto de dos mil dieciséis, página 22, que es del contenido siguiente:

“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.”

Lo expuesto se corrobora de la digitalización a la parte conducente del acuerdo combatido (fojas 21 a 22 del toca en que se actúa), que ha quedado ampliamente detallado en el considerando **CUARTO** de este fallo:

(Cálculo de actualización)

117.308 ANTERIOR DICIEMBRE 2021	INPC	78.413 ANTIGUO JUNIO 2012	FAP 1.496 Factor que se obtiene al dividir el índice anterior con el más antiguo.
FAP Y PAGO VENCIDO		MONTO DE ACTUALIZACIÓN	IMPORTE VENCIDO ACTUALIZADO
1.496 x 600,614.00 ORDEN DE PAGO		297,904.54 Resultado de restar al pago vencido actualizado el pago vencido.	898,518.54 Importe que se obtiene de multiplicar el FAB y adeudo.

(Cálculo de recargos)

TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.05%	18 (JUL 2012 – DIC 2013)	0.189% Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo.
TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.125%	60 (ENE 2014 – DIC 2018)	0.675% Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo.
TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.47%	36 (ENE 2019 – DIC 2021)	0.5292% Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos en el periodo.

PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
898,518.54 x 0.189%	1,698.20 Es el resultado de multiplicar el	900,216.74 Es la suma del

monto actualizado de cada año por el factor de recargo de los años que integran el periodo (2012-2013) resultado y el monto actualizado.

20

PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
900,216.74 x 0.675%	6,076.47 Es el resultado de multiplicar el monto actualizado de cada año por el factor de recargo de los años que integran el periodo (2014-2018)	906,293.20 Es la suma del resultado y el monto actualizado.
PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
906,293.20 x 0.5292%	4,796.10 Es el resultado de multiplicar el monto actualizado de cada año por el factor de recargo de los años que integran el periodo (2019-2021)	911,089.30 Es la suma del resultado y el monto actualizado.

No obstante ello, se dice que son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos formulados tanto por la autoridad demandada como por la parte actora, en los que sostienen, en síntesis, que el acuerdo combatido es ilegal porque los conceptos determinados fueron indebidamente cuantificados, dejándose de atender los fundamentos legales que resultaban aplicables, es decir, el artículo 50 de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y el diverso artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Ello se sostiene de esa forma, debido a que el antes analizado artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, estipula que la obligación de las autoridades administrativas contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, no podrá exceder de los **treinta y cinco días naturales** posteriores a la presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

En consecuencia, se afirma que el momento en el que nació el derecho de la parte actora para exigir el cumplimiento de la contratación administrativa celebrada, esto es, el efectivo pago por los bienes entregados, fue al día siguiente a aquél en el que transcurrieron los treinta y cinco días naturales a la fecha de presentación ante la autoridad de las facturas conducentes, momento en que al igual se empiezan a generar los gastos financieros correspondientes, lo cual acontece de la siguiente manera:

NÚMERO DE FACTURA	FOJA EN AUTOS DEL EXPE-DIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	NOMBRE DEL CLIENTE	IMPORTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO
A-125	29	26/06/2012	Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco	\$238,728.00	28/06/2012	02/08/2012
A-126	31	26/06/2012	Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco	\$208,568.00	28/06/2012	02/08/2012
A-127	33	26/06/2012	Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco	\$153,120.00	28/06/2012	02/08/2012
IMPORTE TOTAL				\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)		

En ese sentido, se puede decir que fue a partir del día treinta y seis, que nació el derecho de la parte actora para hacer exigible el pago de las facturas por los bienes entregados y/o servicios prestados, en el caso, desde el día tres de agosto de dos mil doce, según se puede deducir del cuadro anterior, siendo que contando a partir de esa fecha, también surgió el derecho de la actora a obtener los gastos financieros conducentes que señala el artículo 50 de la misma ley, por lo que el pago de gastos financieros debió ser calculado a partir del tres de agosto de dos mil doce y no así del mes de junio, como lo hizo la Sala.

Por ello, dado que la Sala de origen determinó el pago de los gastos financieros, pretendiendo aplicar el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, es decir, actualizaciones y recargos, sin considerar que el derecho a fin de hacer exigible tal prestación nació a los

treinta y seis días siguientes a la fecha de presentación de las facturas en el área contratante; se dice entonces que fue ilegal que la Sala condenara a la enjuiciada a pagar los **gastos financieros**, a partir de junio de dos mil doce, pues se insiste, la hipótesis de exigibilidad se actualizó en el tres de agosto de dos mil doce, siendo procedente **revocar** el **acuerdo liquidatorio** combatido, para el efecto de que la Sala Unitaria del conocimiento, cuantifique nuevamente la condena relativa al pago de los **gastos financieros** a que tiene derecho la empresa actora, generados a partir del **tres de agosto de dos mil doce**.

Por otro lado, se estima también ilegal el acuerdo recurrido, debido a que a través del mismo, la Sala del conocimiento cuantificó los recargos conducentes desde el mes de **junio de dos mil doce** -lo que se ha estimado ilegal, siendo que la fecha correcta era a partir del tres de agosto de dos mil doce, por las consideraciones antes expuestas-, y hasta el mes de **diciembre de dos mil veintiuno**, es decir, por un periodo de **nueve años y cinco meses**, lo que se estima excesivo y alejado de las disposiciones legales aplicables, tal como lo aduce la enjuiciada.

22

Ello es así, pues a través del fallo definitivo firme se determinó que el procedimiento a seguir para la condena impuesta debería apegarse a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, siendo que dicho código tributario, en el artículo 22 antes analizado⁶, indica que el pago de **recargos** por la falta de retribución oportuna se causará por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse la liquidación y hasta que el mismo se efectúe, indicándose que los mismos **se causarán hasta por cinco años** y se calcularán sobre el total de crédito fiscal, aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por el periodo a que se refiere ese artículo –es decir, hasta por cinco años-.

En ese orden de ideas, es ilegal el **acuerdo** liquidatorio, debido a que como se ha indicado, la Sala del conocimiento cuantificó los recargos por un periodo de **nueve años y cinco meses**, siendo que la norma tributaria

⁶ “Artículo 22.- (...)”

(...)

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo décimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

(...)”

(Énfasis añadido)

dispone que la condena por este rubro será hasta de cinco años, de ahí que congruente con lo anterior, sea procedente revocar el **acuerdo liquidatorio** combatido para el efecto de que la Sala Unitaria del conocimiento, cuantifique nuevamente la condena relativa al pago de los recargos a que tiene derecho la empresa actora, generados a partir del tres de agosto de dos mil doce (fecha establecida en párrafos previos) y hasta por un periodo de cinco años, es decir, hasta el tres de julio de dos mil diecisiete.

Siguiendo con el estudio de los argumentos de apelación, como se indicó, son igualmente **fundados y suficientes** los formulados por la empresa actora, a través de los cuales combate, en esencia, que en el acuerdo impugnado se determinó de forma indebida el factor de incremento aplicable, ya que la Sala multiplicó la tasa porcentual de recargos por el número de meses, lo cual es erróneo, y para ejemplo menciona que la Sala multiplicó la tasa de recargos de 1.08% por dieciocho meses del periodo, y obtuvo como resultado un factor de recargo de 0.189, lo que es incongruente, dado que conforme al artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, los recargos se causan por meses, de ahí que si por cada mes tiene derecho al pago de recargos por 1.08% de la deuda insoluble, es entonces que por el primer periodo liquidado de dieciocho meses, debe tener derecho a un 18.9% de recargos, no así a un 0.189% como lo estimó la *a quo*.

Lo anterior se califica de esa forma, ya que del análisis integral que al efecto se realiza al artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco antes transcrito, se puede desprender que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago, siendo que la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado; en ese sentido, si la Sala *a quo* determinó las tasas de recargos **1)** de **1.05%** para cada uno de los dieciocho meses de los años dos mil doce y dos mil trece, **2)** de **1.125%** con respecto a uno de los sesenta meses, dos mil catorce a dos mil dieciocho, y **3)** de **1.47%**, para cada uno de los treinta y seis meses de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, con independencia que haya sido indebido que se calculara desde junio de dos mil doce, cuando lo correcto era agosto de ese año, y además, no se limitara al plazo de cálculo a los cinco años que marca el código tributario, conforme a lo expuesto en párrafos previos, se dice que también es incongruente el factor de recargos totales determinados, pues a

manera de ejemplo, en el supuesto **1)** es ilegal que haya fijado un factor de 0.189% para el primer periodo de dieciocho meses, debido a que si por un sólo mes de ese periodo, el derecho de recargos es de 1.05%, no es procedente que por un periodo de dieciocho meses, se considere un factor de 0.189%, ya que éste es menor y con ello se deja de apreciar que el cálculo de recargos se causa mes con mes.

De ahí que en esta parte también sea procedente **revocar** el **acuerdo liquidatorio** combatido para el efecto de que la Sala Unitaria del conocimiento, cuantifique nuevamente la condena relativa al pago de los recargos a que tiene derecho la empresa actora, siguiendo cabalmente el procedimiento legal dispuesto para fijar la **tasa y factor de recargos** correcta.

Al respecto, es de señalarse en principio que, como se explicó en párrafos previos, la **tasa de recargos** para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en 50% la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado; en ese sentido, la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, para cada uno de los años a cuantificar por la Sala (**de dos mil doce a dos mil diecisiete**), misma que se invoca como **hecho notorio**, consultable en el buscador de legislación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, dispone lo siguiente:

24

Ley de Ingresos del Estado de Tabasco por ejercicio fiscal.	
2012	2013
<p>“Artículo 6. En los casos de prórroga para créditos fiscales se causarán recargos mensuales sobre saldos insolutos a una tasa del 0.70% durante el 2012.”</p>	<p>“Artículo 6. En los casos de prórroga para créditos fiscales se causarán recargos mensuales sobre saldos insolutos a una tasa del 0.70% durante el 2013.”</p>
2014	2015
<p>“Artículo 7. En los casos de prórroga, para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:</p> <p>I.- Al 0.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos.</p> <p>II.- Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Tabasco, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:</p> <p>(...)”</p>	<p>“Artículo 7. En los casos de prórroga, para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:</p> <p>I.- Al 0.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos.</p> <p>II.- Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Tabasco, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:</p> <p>(...)”</p>

⁷ Ordenamientos jurídicos consultables en la página de internet: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2ijtlU12dGZdC8X8nTJl8zFpmhn4Rd3jVmYsaXwgEi7LUo/L1cp/pnPWCMswj8B6dNLJqNHl8Ogt7lyV1bM967YzlyQ0iEek7l/wpO89cyh+cSfd5BhYMILPzjfvY+tZPd4BhEPZmVhd0kzDFoZOVU5mZ3eohWd/f1Nwi0Fjd0ag0AMMCPBJo3jNWhKnvpBe3zwcIH03NP3itsO+Dc3pqVxaEI5ebfDLAFepfArHG/v+aH6zSrCR1SVjPzkXiz2ZjysuwgVXw3WKZ54YG+zcMRT05uhVo/G5z2VwD2Fk4+28xuF5QRcMefHaPv.JYaSknr9APl2nTl4qbLodTdqSFKPKsgjzlePJAkvViDKOpL8hCoLh5EomHao/qDqKSMhVTfJ0uTymrecGcn7+hG9AbQ6yaMFbQnDp04F5EKw=>

2016	2017
“ Artículo 6. En caso de prórroga, para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos.”	“ Artículo 6. En caso de prórroga, para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 1.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos.”

De lo anterior, se puede desprender que el legislador local dispuso una tasa de recargos por los **años dos mil doce y dos mil trece de 0.70%**; luego, por los años de **dos mil catorce a dos mil dieciséis de 0.75%**; y para el año **dos mil diecisiete de 1.75%**, mensual sobre saldo insoluto; de ahí que en términos del código tributario referido, la tasa de recargos aumentada al 50%, deberá ser fijada por la Sala de la siguiente manera:

Ejercicio Fiscal	Tasa conforme a Ley de Ingresos del Estado de Tabasco	Tasa aumentada al 50% conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación
2012 - 2013	0.70%	1.05%
2014, 2015 y 2016	0.75%	1.125%
2017	1.75%	2.625%

25

Conforme a lo explicado, la tasa aplicable en el caso para efectos de los recargos, es de **1.05%** en los años **dos mil doce y dos mil trece**, de **1.125%** en el caso de los años de **dos mil catorce a dos mil dieciséis**, y de **2.625%** respecto del año de **dos mil diecisiete**.

En ese orden de ideas, la Sala deberá considerar los **factores de recargos** correspondientes al plazo de **cinco años**, es decir, del **tres de agosto de dos mil doce** y hasta el **tres de julio de dos mil diecisiete**, quedando de la siguiente manera:

Tasa mensual aplicable	Meses del periodo	Factor de recargo
1.05%	17 meses De agosto de 2012 a diciembre de 2013.	17.85% Importe que resulta de multiplicar 1.05 (tasa mensual) x 17 (meses).
1.125%	36 meses De enero de 2014 a diciembre de 2016.	40.50% Importe que resulta de multiplicar 1.125 (tasa mensual) x 36 (meses).
2.625%	7 meses	18.37%

	De enero a julio de 2017.	Importe que resulta de multiplicar 2.625 (tasa mensual) x 7 (meses).
	Total: 60 meses Equivalentes a <u>5</u> años, considerando que cada año tiene 12 meses.	

Así, los recargos que al efecto cuantifique la Sala del conocimiento, deberán ser calculados utilizando los factores antes obtenidos.

Corolario de todo lo anterior, al haberse analizado exhaustivamente los argumentos de agravio formulado por las partes y habiendo resultado **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** el acuerdo combatido, conforme a las consideraciones antes expuestas, **se instruye** a la Sala del conocimiento a fin de que **emita un nuevo auto** a través del cual, **determine el quantum de la condena líquida del adeudo principal por contratación administrativa y gastos financieros, es decir, con actualizaciones y recargos**, a que fue sentenciada la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, en la **sentencia definitiva firme** de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, es que esta Juzgadora, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

26

- a) **Reitere** que la **sentencia definitiva firme** de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo de origen **708/2015-S-1**, en la parte que interesa, **condenó** a la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, a pagar la cantidad de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, como **importe principal**, así conforme al monto que resulte por concepto de **gastos financieros**, mismos que comprenden los aspectos de **actualización y recargos**.
- b) Considere que la condena relativa al pago de los **gastos financieros** (actualización y recargos) a que tiene derecho la empresa actora, serán los generados a partir del **tres de agosto de dos mil doce**, al ser ésta la fecha en que nació su derecho para hacer **exigible** el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y a las consideraciones previamente expuestas.
- c) Considere que la condena relativa al pago de los **gastos financieros**, en cuanto a lo referente a los **recargos**, a que tiene derecho la empresa actora, serán los generados a partir del **tres de agosto de dos mil doce comprendido por un periodo de cinco años**, es decir, **hasta el tres de julio de dos mil diecisiete**, por ser la limitante que dispone el artículo 22 del Código Fiscal del Estado

de Tabasco y en atención a las consideraciones previamente expuestas.

- d) Finalmente, dado que los recargos se causan mes con mes, para su cálculo, la Sala deberá considerar los factores de recargos siguientes:

Tasa mensual aplicable	Meses del periodo	Factor de recargo
1.05%	17 meses De agosto de 2012 a diciembre de 2013.	17.85% Importe que resulta de multiplicar 1.05 (tasa mensual) x 17 (meses).
1.125%	36 meses De enero de 2014 a diciembre de 2016.	40.50% Importe que resulta de multiplicar 1.125 (tasa mensual) x 36 (meses).
2.625%	7 meses De enero a julio de 2017.	18.37% Importe que resulta de multiplicar 2.625 (tasa mensual) x 7 (meses).
	Total: 60 meses Equivalentes a <u>5 años</u> , considerando que cada año tiene 12 meses.	

27

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios planteados por las partes recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

IV.- Se **revoca** el **acuerdo liquidatorio de trece de enero de dos mil veintidós**, dictado por la Primera Sala Unitaria en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**.

V.- **Se instruye** a la Sala del conocimiento a fin de que **emita un nuevo auto** a través del cual, **determine el *quantum* de la condena líquida del adeudo principal por contratación administrativa y gastos financieros, es decir, con actualizaciones y recargos**, a que fue sentenciada la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, en la **sentencia definitiva firme de treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, es que esta Juzgadora, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) **Reitere** que la **sentencia definitiva firme de treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo de origen **708/2015-S-1**, en la parte que interesa, **condenó** a la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, a pagar la cantidad de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos)**, como **importe principal**, así conforme al monto que resulte por concepto de **gastos financieros**, mismos que comprenden los aspectos de **actualización y recargos**.
- b) Considere que la condena relativa al pago de los **gastos financieros** (actualización y recargos) a que tiene derecho la empresa actora, serán los generados a partir del **tres de agosto de dos mil doce**, al ser ésta la fecha en que nació su derecho para hacer **exigible** el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.
- c) Considere que la condena relativa al pago de los **gastos financieros**, en cuanto a lo referente a los **recargos**, a que tiene derecho la empresa actora, serán los generados a partir del **tres de agosto de dos mil doce comprendido por un periodo de cinco años**, es decir, **hasta el tres de julio de dos mil diecisiete**, por ser

la limitante que dispone el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

- d) Finalmente, dado que los recargos se causan mes con mes, para su cálculo, la Sala deberá considerar los factores de recargos siguientes:

Tasa mensual aplicable	Meses del periodo	Factor de recargo
1.05%	17 meses De agosto de 2012 a diciembre de 2013.	17.85% Importe que resulta de multiplicar 1.05 (tasa mensual) x 17 (meses).
1.125%	36 meses De enero de 2014 a diciembre de 2016.	40.50% Importe que resulta de multiplicar 1.125 (tasa mensual) x 36 (meses).
2.625%	7 meses De enero a julio de 2017.	18.37% Importe que resulta de multiplicar 2.625 (tasa mensual) x 7 (meses).
	Total: 60 meses Equivalentes a <u>5 años</u> , considerando que cada año tiene 12 meses.	

29

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-023/2022-P-3** y del juicio **708/2015-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

VIII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **1570/2023-III**, así como en seguimiento a los diversos oficios **19732/2023** y **19733/2023** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

30

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-023/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés.

DJH/ERV

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-023/2022-P-3

Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”